



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: JAVIER DARÍO CARABALLO QUIÑONEZ, MANUEL FRANCISCO CARABALLO QUIÑONEZ, JAVIER ALFREDO CARABALLO QUIÑONEZ, ELIZABETH CARABALLO QUIÑONEZ Y MARÍA CATALINA CARABALLO QUIÑONEZ como sucesores procesales de la finada RUSMIRA ISABEL QUIÑONES TAMARA (O.E.P.D.).

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2013-00451-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Le informo que se allegue en fecha **02/06/2023** solicitud impetrada por el extremo demandante, donde pide pronunciamiento del despacho respecto al mandamiento de pago. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. (Bolívar). 28 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por Los señores **JAVIER DARÍO CARABALLO QUIÑONEZ, MANUEL FRANCISCO CARABALLO QUIÑONEZ, JAVIER ALFREDO CARABALLO QUIÑONEZ, ELIZABETH CARABALLO QUIÑONEZ Y MARÍA CATALINA CARABALLO QUIÑONEZ** como sucesores procesales de la finada **RUSMIRA ISABEL QUIÑONES TAMARA (O.E.P.D.)**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los señores **JAVIER DARÍO CARABALLO QUIÑONEZ, MANUEL FRANCISCO CARABALLO QUIÑONEZ, JAVIER ALFREDO CARABALLO QUIÑONEZ, ELIZABETH CARABALLO QUIÑONEZ Y MARÍA CATALINA CARABALLO QUIÑONEZ** como sucesores procesales de la finada **RUSMIRA ISABEL QUIÑONES TAMARA (O.E.P.D.)**. presentaron solicitud de ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que promovió la finada **RUSMIRA ISABEL QUIÑONEZ TAMARA (O.E.P.D.)** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha **23 de julio de 2014**, la cual fue confirmada por el



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral por medio de proveído de fecha **22 de junio de 2016**, cuya **decisión decidió NO CASAR** la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de proveído de calenda **30 de noviembre de 2020**.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso, consistió en condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$589.500 a partir del 15 de marzo de 2013 con las mesadas adicionales y sus reajustes legales y condenar a la demandada a pagar los intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2013 y hasta que se produzca el pago a la tasa más alta de interés por mora vigente de conformidad con los cálculos de la SUPERFINACIERA.

Igualmente se persigue el pago de la condena en costas, la cual fue aprobada por medio de proveído de calenda 04 de noviembre de 2022, en la suma en ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$8.689.454)) a cargo de la demandada, costas que corresponden a las de primera y segunda instancia.

Huelga recordar que, mediante auto de fecha **06 de septiembre de 2022** el Juzgado emitió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, que por medio de auto de calenda **04 de noviembre de 2022** se aprobó la liquidación de costas en la suma **de ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$8.689.454)**, que por medio de auto de calenda **27 de marzo de 2023** el despacho aceptó como sucesor procesal de **RUSMIRA ISABEL QUIÑONES TAMARA (Q.E.P.D.)** a los señores **JAVIER DARÍO CARABALLO QUIÑONEZ, MANUEL FRANCISCO CARABALLO QUIÑONEZ, JAVIER ALFREDO CARABALLO QUIÑONEZ, ELIZABETH CARABALLO QUIÑONEZ Y MARÍA CATALINA CARABALLO QUIÑONEZ,**

Tenemos entonces que según el Registro Civil de Defunción que obra dentro del plenario, la demandante **RUSMIRA ISABEL QUIÑONES TAMARA (Q.E.P.D.)** falleció el 10 de junio de 2019, por cual hasta esa fecha se deben cancelar las mesadas pensionales.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la solicitud de mandamiento de pago satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva



se acompañó providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado tomará las siguientes decisiones:

- Librará mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a los demandantes **Javier Darío Caraballo Quiñonez con CC N° 78.711.383, Manuel Francisco Caraballo Quiñonez con CC N° 2.761.483, Javier Alfredo Caraballo Quiñonez con CC N° 1.143.389.761, Elizabeth Caraballo Quiñonez con CC N° 50.952.443 y María Catalina Caraballo Quiñonez con CC N° 45.542.951 como sucesores procesales de la finada Rusmira Isabel Quiñones Tamara (Q.E.P.D.)** las sumas correspondientes a las mesadas pensionales correspondientes a la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$589.500 a partir del 15 de marzo de 2013 y hasta el 10 de junio de 2019 con las mesadas adicionales y sus reajustes legales, así como los intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2013 y hasta el 10 de junio de 2019 a la tasa más alta de interés por mora vigente de conformidad con los cálculos de la SUPERFINACIERA. Igualmente, se le ordenará cancelar dentro del mismo plazo la suma de ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$8.689.454), por concepto de costas procesales.

Con el fin de hacer efectiva la obligación, la parte demandante solicitó por medio, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables presentes y futuras que haya o lleguen a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificado de depósitos a término o cualquiera modalidad de inversión a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 800138188-1 y demás productos en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA y BANCOLOMBIA, AVVILLAS, COLMENA, BBVA Y CAJA SOCIAL de esta ciudad.** En razón a que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo consagrado en los artículos 101 y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588 y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS el juzgado accederá a ellas y limitará el embargo a la suma de \$96.584.631. Adviértasele a las entidades bancarias que deben materializar la medida siempre y cuando se trate de dineros embargables. Por secretaría librense los oficios que correspondan.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior fue proferido el 06 de septiembre de 2022 y que, la primera solicitud de cumplimiento de sentencia data del **12 de diciembre de 2022** se tiene que la solicitud fue extemporánea, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del



artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento del sentencia con anterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a los demandantes **Javier Darío Caraballo Quiñonez con CC N° 78.711.383**, **Manuel Francisco Caraballo Quiñonez con CC N° 2.761.483**, **Javier Alfredo Caraballo Quiñonez con CC N° 1.143.389.761**, **Elizabeth Caraballo Quiñonez con CC N° 50.952.443** y **María Catalina Caraballo Quiñonez con CC N° 45.542.951** como sucesores procesales de la finada **Rusmira Isabel Quiñones Tamara (O.E.P.D.)** las sumas correspondientes a las mesadas pensionales correspondientes a la pensión de sobrevivientes a la que tenía derecho la finada **RUSMIRA ISABEL QUIÑONES TAMARA (O.E.P.D.)** en cuantía de \$589.500 a partir del 15 de marzo de 2013 y hasta el 10 de junio de 2019 con las mesadas adicionales y sus reajustes legales, así como los intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2013 y hasta el 10 de junio de 2019 a la tasa más alta de interés por mora vigente de conformidad con los cálculos de la SUPERFINACIERA. Igualmente, se le ordenará cancelar dentro del mismo plazo la suma de ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$8.689.454), por concepto de costas procesales.

Segundo: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables presentes y futuras que haya o lleguen a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante, certificado de depósitos a término o cualquiera modalidad de inversión a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT. No. 800138188-1 y demás productos en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA** y **BANCOLOMBIA, AVVILLAS, COLMENA, BBVA Y CAJA SOCIAL** de esta ciudad. Por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Atendiendo a la naturaleza de entidad privada de la accionada, la carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 29 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 86